

Bogotá D.C., martes veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL**

REFERENCIA: *PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA*  
RADICADO: **110014003057202300004200**  
EJECUTANTE: *BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.*  
EJECUTADO: *NÉSTOR FABIÁN CHIVATA ALDANA*  
ASUNTO: **AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Procede el Despacho a emitir la decisión que corresponde dentro del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, promovido pro la entidad bancaria **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **NÉSTOR FABIÁN CHIVATA ALDANA**, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.1.** Con el fin de hacer efectivo el Derecho literal y autónomo contenido en el Pagaré número 000050000603304, la entidad BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, promovió Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía en contra de NÉSTOR FABIÁN CHIVATA ALDANA.

**1.2.** Por reunir el título base de la ejecución las exigencias contenidas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, el día diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Despacho LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, en la forma solicitada en la Demanda del proceso aquí referido, a favor de la sociedad comercial acreedora y en contra del Ejecutado.

**1.3.** NÉSTOR FABIÁN CHIVATA ALDANA fue vinculado legalmente al presente Proceso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante notificación personal que llevara a cabo la entidad Ejecutante al correo electrónico [nestorfabianchivata@gmail.com](mailto:nestorfabianchivata@gmail.com), el día treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), tal y como consta en el documento obrante en el consecutivo número 6 del Cuaderno 1 del expediente digital del proceso que aquí nos ocupa.

**1.4.** A pesar de lo anterior, el Ejecutado NO ejerció dentro de los términos legales, ninguna de las prerrogativas que la Ley le confiere en ejercicio de su Derecho de Defensa, esto es, el pago de la suma adeudada dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación o la formulación de excepciones dentro de los diez (10) días siguientes.

**1.5.** NO existen dentro del proceso causales de nulidad alguna que invaliden en todo o en parte lo actuado.

Como consecuencia de los breves antecedentes anteriormente referenciados, y con el objetivo de dar continuidad al presente trámite, el Despacho tendrá en cuenta las siguientes:

<b>II. CONSIDERACIONES</b>
----------------------------

**2.1.** En primer lugar, el descrito silencio del Ejecutado, pese a estar debidamente notificado de la orden de pago, faculta al Juzgado para tomar las determinaciones contenidas en el inciso Segundo (2°) del Artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, “*seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

**2.2.** Adicionalmente, al librar la orden de pago, el Despacho verificó que el Pagaré número 000050000603304, allegado con la Demanda, cumple con los requisitos especiales y generales que para esta clase de documento exige la normatividad mercantil, en específico, los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Al efecto, el título base de la ejecución contiene obligaciones de dar sumas de dinero (capital e intereses) claras, expresas y exigibles, que recaen en cabeza de NÉSTOR FABIÁN CHIVATA ALDANA y a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Sin que el asunto aquí presentado amerite consideraciones adicionales, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

<b>III. RESUELVE</b>
----------------------

**Primero: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Segundo: ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma y términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero: CONDENAR** a NÉSTOR FABIÁN CHIVATA ALDANA al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (COP \$4.300.000)** moneda legal colombiana.

**Cuarto: ORDENAR** la remisión del Proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. Oficiese.

**Quinto:** En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, y para el presente asunto, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb7670be6ab21dad8ea1cbf13c664f09c9284caf5508e06113bc5dff884b**

Documento generado en 27/06/2023 02:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>